RADICACIÓN 080014189008-2021-0035500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MILENA MAURA PAJARO DIAZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00355-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MILENA MAURA PAJARO DIAZ, para que se le ordene a pagar la suma de $33.894.792,oo por concepto de capital insoluto y no pagado contenido en el PAGARÉ sin No., de fecha 27 de agosto de 2018, y fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2020, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es13 de abril de 2020 hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ sin No. del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las falencias que se señalan a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia en lo solicitado en las pretensiones con lo narrado en los hechos, pues en el HECHO segundo indican que el título valor sería llenado por una cifra TOTAL que involucra: capital, intereses corrientes e intereses de mora en tanto que en la pretensión primera, indican que el saldo por capital es por la suma de $33.894.792 exigible desde el 25 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se declaró vencida, y que coincide con la fecha de vencimiento del PAGARÉ. Así mismo, en la pretensión segunda solicitan el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde el día 13 de abril de 2020, siendo que según lo narrado en el hecho tercero fue diligenciado el 25 de septiembre de 2020 por valor de$33.894.792,oo., calenda a partir de la cual deberían correr los intereses y no desde el mes de abril de 2020.

Igualmente en el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c9ebfc80d58b8883e47063fea6842e4e999d91b87acd18b40c6ef57f039ec06

Documento generado en 01/07/2021 04:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica